



RESOLUCION No. DESAJMOR18-1819  
25 de junio de 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No.SI001 DE 2018

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las consagradas en el artículo 103 numeral 3º de la ley 270 de 1996,

**CONSIDERANDO.**

Que el día 24 de Mayo de 2018, se publicó en la página de [www.colombiacompra.gov](http://www.colombiacompra.gov) el Aviso de Convocatoria, Proyectos de Pliegos, la Ficha Técnica y los Estudios Previos, del proceso de Modalidad de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No.SI001 DE 2018, cuyo objeto fue CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA, EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN (1) ASCENSOR PARA EL PALACIO DE JUSTICIA DE MONTERÍA, INCLUIDO EL DESMONTE DE EQUIPO ACTUAL.

Que el día 5 de Junio de 2018, se publicó en la página [www.colombiacompra.gov](http://www.colombiacompra.gov) la Resolución No.DESAJMOR18-1688 del 05 de Junio de 2018, donde se ordena la Apertura del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial No.SI001 DE 2018, de inmediato se publicaron los pliegos definitivos SI001 DE 2018.

Que la fecha límite de presentación de Ofertas (Cierre), fue el 14 de Junio de 2018 a las 09:00 A.M. y que llegada la hora del cierre se presentó EZECHIAS ESPINOSA JIMÉNEZ, Representante Legal de MÁQUINAS, PROCESOS Y LOGÍSTICA, dejando constancia de ello en el ACTA DE CIERRE DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL SI001 DE 2018.

Que el periodo de evaluación, fue desde el 15 al 18 de junio del año 2018.

Que una vez revisada la propuesta presentada por el oferente EZECHIAS ESPINOSA JIMÉNEZ, Representante Legal de MÁQUINAS, PROCESOS Y LOGÍSTICA, se observó que NO CUMPLEN con la Experiencia, descrita en el Capítulo III, Numeral 3.3.2.4 (Evaluación sobre la experiencia) y 3.3.2.5 (Evaluación Técnica) del Pliego de Condiciones Definitivo del Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial SI001 DE 2018.

Que el oferente EZECHIAS ESPINOSA JIMÉNEZ, Representante Legal de MÁQUINAS, PROCESOS Y LOGÍSTICA, presentó observación al Acta de Evaluación SI001 DE 2018, el día 20 de Junio del presente año, en lo referente al Numeral 3.3.2.4 (Evaluación sobre la experiencia) manifiesta que dentro de su registro único de proponente hay más de 50 contratos con el mismo objeto del proceso por lo tanto pueden subsanar, y en cuanto al numeral 3.3.2.5 (Evaluación Técnica) informa que la entidad estatal no puede solicitar una marca en particular en un proceso de contratación.

Que mediante oficio DESAJMOO18-2117 de fecha 21 de Junio de 2018, se dio respuesta a la Observación presentada al Acta de Evaluación SI001 DE 2018, donde se le manifiesta que la entidad encuentra procedente su solicitud de subsanar el proceso en cuanto a los certificados de experiencia, por lo tanto se le otorga un término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la publicación de la respuesta en el SECOP I para que presente las certificaciones que contemplen la experiencia exigida en los pliegos de condiciones con respecto al objeto del proceso de subasta inversa en cuestión”

Que en el acta de evaluación y en los oficios de respuesta a las observaciones la entidad esgrimió los siguientes argumentos, los cuales sirven también como consideraciones para expedir el presente acto administrativo:

*“(...) La entidad es sumamente cuidadosa en procurar la escogencia de proponentes que ofrezcan productos que tengan una experiencia y reconocimiento decantados en el mercado para garantizar la máxima protección del interés general inmerso en los contratos del Estado y los demás derechos colectivos que confluyen en un proceso de selección de contratistas de carácter público. Por ello, con el debido respeto de los participantes, debe señalarse que en el pliego se previó la siguiente exigencia: "LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCION DEBEN OFRECER MARCAS RECONOCIDAS EN EL MERCADO COLOMBIANO."*

*En este caso el proponente Ofrece la marca MP&L, la cual coincide con el nombre la empresa quede si bien es cierto ha tenido contratos con el sector público, no puede decirse que como marca de ascensores tenga un grado significativo de fidelidad o recordación en las personas. De hecho la sociedad MP&L solo fue constituida en el año 2005, sin embargo apenas hasta el año 2011 fue matriculado el establecimiento de comercio cuyo nombre es MP&L S.A.S, lo cual no garantiza la exigencia del pliego consistente en que la marca del ascensor sea reconocida en el mercado, dado que, el proponente menciona que importador del equipo sin mencionar qué marcas de ascensores son los que importa y en el folio 75 ofrece un "producto denominado A-STAR" y " los componentes eléctricos de los ascensores marca MP&L" con lo cual genera una confusión para la administración, la cual no es posible tolerar, dado el impacto del objeto del contrato en la actividad diaria del Palacio de Justicia de Montería, que involucra un tráfico considerable de personas por el ascensor, a las cuales deben garantizárseles una mínimas condiciones de seguridad y de certeza sobre el reconocimiento que tenga en el mercado, las máquinas elevadoras que se pondrán a su disposición.”*

*“(...) Nos permitimos manifestarle que la entidad en momento alguno ha exigido una marca específica en los pliegos de condiciones de este proceso. La exigencia fue clara y explícita desde el proyecto de pliegos y consiste en: "LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PRESENTE PROCESO DE SELECCION DEBEN OFRECER MARCAS RECONOCIDAS EN EL MERCADO COLOMBIANO." El imperativo que establecen los pliegos de condiciones no limita o circunscribe a un solo proponente la posibilidad de ofertar en este proceso. Un simple ejercicio mental permite establecer con facilidad una decena de marcas de ascensores que, por la notoriedad de su marca debido a factores como la experiencia, la cobertura, la presencia en diversas edificaciones públicas o privadas, la participación en el mercado, entre otros aspectos objetivos, han permitido la adquisición del renombre o reconocimiento marcario. La exigencia de este fundamental requisito no es otro que proteger al máximo y celosamente el interés general inmerso en la contratación estatal, dado que garantiza que los recursos destinados por presupuesto oficial para la compra del ascensor se invertirán en un equipo que es fabricado por empresas con la experiencia suficiente para garantizar, además de un óptimo funcionamiento, la integridad personal de los ciudadanos, (servidores y usuarios judiciales) que diariamente harán uso de este equipo. Esta condición en el pliego no es un prejuicio o una prevención vana o sin fundamento. El Palacio de Justicia de Montería alberga aproximadamente a 300 servidores judiciales y recibe no menos de 600 personas diariamente. Por lo tanto, el ascensor demanda un uso constante. De tal manera que, cuando la entidad solicita que se oferten marcas reconocidas en el mercado, no hace alusión a una en particular sino a las múltiples marcas que hoy en día se encuentran instaladas en diferentes edificaciones del país y que ocupan un porcentaje importante en la participación del mercado de ascensores colombiano. Ello nos garantiza que haya una considerable pluralidad de oferentes que estén en disposición de ofrecer su producto en esta clase de procesos de selección abreviada por subasta inversa y, de contera, se preserva el respeto por los principios de la contratación estatal, entre los cuales está el de transparencia y el deber de selección objetiva.*

*Sobre el particular el portal CEVIPYME, cita en un artículo titulado ¿QUÉ SE CONSIDERA LEGALMENTE UNA MARCA NOTORIA Y UNA MARCA RENOMBRADA?, lo siguiente:*

*“(...) Así, según el artículo 8.2 de la Ley de Marcas, una marca notoria es aquella que “por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente*

*conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial”.*

*Esta entidad considera que no puede cercenársele al Estado la posibilidad de buscar adquirir bienes con respaldo industrial.*

*Cuando en el mercado hay una variedad de marcas que ofrecen un mismo producto y ellas son reconocidas, o a través de los años han adquirido un particular renombre, es lícito para cualquier entidad del Estado procurar la adquisición de un bien o servicio que corresponda a una de esas muchas marcas, puesto que el Estado, o mejor dicho, lo público, no riñe con la necesidad de búsqueda de objetos o elementos producidos por quienes a lo largo de muchos años de experiencia y a través de investigaciones, equipos y maquinarias de avanzada tecnología, le puedan garantizar que le proveerán bienes reconocidos dentro del sector al que pertenecen y por el público o usuarios en general.*

*La exigencia de la administración en el sentido señalado, tal y como ya se ha dicho busca, además de respetar el interés general y los derechos colectivos inmersos en la contratación estatal, defender el derecho que tiene el Estado y sus entidades a buscar que los bienes que adquieran cuenten con un respaldo industrial y comercial que permitan cumplir con los fines de la contratación estatal, y con los fines del Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la exigencia en los pliegos de condiciones encaminada a que los proponentes ofrezcan marcas reconocidas en el mercado, es acorde con los intereses de la administración y no viola la libre concurrencia; la transparencia, el deber de selección objetiva ni algún otro principio de la contratación estatal, máxime si se tiene en cuenta, tal y como se dijo inicialmente, que en el mercado colombiano se comercializan una pluralidad de marcas de ascensores que tienen estas características.*

Que los anteriores argumentos impiden a la entidad la aplicación del deber de selección objetiva.

Que una vez finalizado el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la publicación de la respuesta en el SECOP, para que el oferente aportara las certificaciones para efectos de subsanar la experiencia el Oferente MP&L presentaron certificados para subsanar el proceso, pero luego de revisado se verificó que éstos NO CUMPLEN, con lo solicitado en el Pliego de condiciones.

Dado que sólo se presentó el oferente MÁQUINAS PROCESOS Y LOGÍSTICA, y éste no cumplió con los requisitos habilitantes, se procede a declarar desierto el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial SI001 DE 2018.

Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 señala: *“La declaratoria de desierto de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión”*

Que de acuerdo a lo señalado en los párrafos que preceden, por ser procedente ésta Dirección Seccional Ejecutiva,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desierto el Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial SI001 DE 2018, por las razones antes expuestas, cuyo objeto fue “CONTRATAR EN NOMBRE DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MONTERÍA, EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN (1) ASCENSOR PARA EL PALACIO DE JUSTICIA DE MONTERÍA, INCLUIDO EL DESMONTE DE EQUIPO ACTUAL.

Resolución Hoja No. 4

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar la presente resolución en el portal del sistema electrónico de contratación pública [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) SECOP I.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en el SECOP I.

Dada en la ciudad de Montería, a los veinticinco (25) días del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS**

AJEB/DCHF